

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE APRUEBA LA EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN EL SITIO INSTITUCIONAL DE INTERNET DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ANTECEDENTES:

- I. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).
- II. El 6 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
- III. El 5 de febrero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México.
- IV. El 23 de marzo de 2017, el Contralor General de este Instituto Electoral, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, planteó el asunto de revisar las resoluciones del Comité de Transparencia para identificar los criterios que ha asumido dicho órgano colegiado y, en su caso, sea(n) aprobado(s) por el Comité de Transparencia.
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley

Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 46, primer párrafo, inciso e) y 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local), así como 31 y 32 del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México en los términos establecidos en la Constitución, en la Ley General y en el Código; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público, observancia general en la Ciudad de México y tienen como objeto reglamentar, entre otras, las normas de la Constitución relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de conformidad con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, inclusión, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que en términos del artículo 73 del Código, el Consejo General es competente para aprobar la creación de los Comités para cumplir lo dispuesto en el propio Código y las leyes locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

6. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 8 del Código, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin el fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales hacia la ciudadanía.

7. Que en los artículos 6, fracción XLI y 21 de la Ley de Transparencia, se considera como sujetos obligados a la observancia de dicho ordenamiento, entre otros, a los órganos autónomos de la Ciudad de México, calidad que reviste el Instituto Electoral.

8. Que en términos del artículo 88 de la Ley de Transparencia, todo sujeto obligado debe contar con un Comité de Transparencia, integrado por las y los servidores públicos o personal adscrito que su titular determine; en el entendido que las personas titulares del órgano de control interno y de las unidades

administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información siempre formarán parte de esa instancia.

Asimismo, quienes integran dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

9. Que conforme al artículo 6, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral es la instancia encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

10. Que con el propósito de que las áreas del Instituto eviten la aplicación de criterios discordantes para la elaboración de versiones públicas de documentos en los cuales se encuentren datos personales requeridos por una ley, como puede ser la fecha de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 fracción I, de la LTAIPRDCDMX, y en virtud de las resoluciones CT-RS-01/16 y CT-RS-08/16 del Comité de Transparencia, éste considera viable que las instancias del Instituto conozcan el criterio orientador, en su caso, coadyuve en la definición de la publicidad o no de dichos datos.

11. En virtud de lo anterior, la Contraloría General a efecto de contribuir a establecer en términos de las disposiciones aplicables, las acciones para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes, en materia de acceso a la información, somete a la consideración de los miembros de este órgano colegiado los Criterios Orientadores para los que se emitan, se publiquen en el Sitio Institucional de Internet.

12. Que la Contraloría General considera adecuado iniciar con el Criterio Orientador "Será de naturaleza pública el dato personal si su publicidad acontece de un ordenamiento legal", con base en lo siguiente:

Que el Instituto Electoral como Sujeto Obligado se encuentra obligado a no ceder o difundir a terceros los datos personales contenidos en documentos, expedientes, archivos o sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito de la persona a la que se refieren dichos datos; sin embargo, no se estará obligado a recabar el consentimiento cuando una ley así lo disponga, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF).

El párrafo cuarto del artículo 2 de LPDPDF, establece como datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, refiere que entre otros datos personales identificativos, se encuentra el dato de la fecha de nacimiento, por lo que debe indicarse que, de acuerdo con la resolución emitida por el órgano garante de transparencia en el expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.2060/2016, y las resoluciones CT-RS-01/16 Y CT-RS-08/16, el dato debe ser de naturaleza pública siempre y cuando se encuentre como un requisito establecido en una disposición legal.

Cabe precisar que, la finalidad de los Criterios Orientadores es que las áreas del Instituto Electoral se apoyen de los mismos para contestar una solicitud de información pública o de datos personales, tomando en cuenta los precedentes relevantes o reiterados en los que el Comité haya resuelto de determinada forma.

13. Que con base, en el presente Acuerdo, se determina que los demás criterios sean sometidos a aprobación únicamente con la ficha técnica dónde debe existir la debida motivación y fundamentación.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

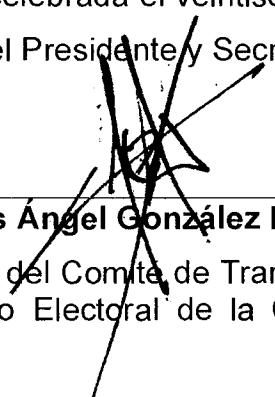
ACUERDO

PRIMERO. Se estima procedente la emisión y difusión en el Sitio Institucional de Internet de los Criterios Orientadores del Comité de Transparencia, siendo el primer Criterio Orientador el siguiente: "Será de naturaleza pública el dato personal si su publicidad acontece de un ordenamiento legal", en términos del anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

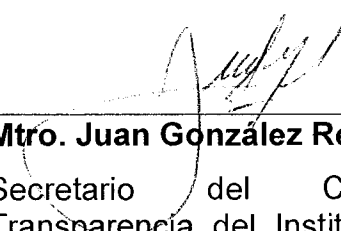
TERCERO. Se instruye al Secretario del Comité, para que se continúe con la política de publicar y revisar los Criterios Orientadores que deriven de las resoluciones del Comité y las subsecuentes sean aprobados sólo por medio del formato anexo al presente Acuerdo, el cual debe contener la motivación y fundamentación correspondiente.

Así lo determinó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México por unanimidad de votos de las y los integrantes presentes con derecho a ello, mediante acuerdo **CT-IECM/O2/2017**, adoptado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, firmando al margen y al calce el Presidente y Secretario del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Ángel González Martínez

Presidente del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Mtro. Juan González Reyes

Secretario del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México

ANEXO

CRITERIO NÚMERO: 01
CONTENIDO DEL CRITERIO:

Será de naturaleza pública el dato personal si su publicidad acontece de un ordenamiento legal, como en el caso de una persona candidata a un cargo de elección popular y previo el ejercicio de acceso a la información pública. El dato personal correspondiente a la fecha de nacimiento, será proporcionado previo ejercicio del derecho de acceso a la información.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 180 y 191, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precedentes:	Sesión en la que se aprobó:	Fecha de aprobación:
CT-RS-01/16	Segunda Sesión Extraordinaria	4-julio de 2016
CT-RS-08/16	Sexta Sesión Extraordinaria	13-septiembre de 2016

EXPLICACIÓN:

El artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los datos personales se refieren a la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en ese sentido, el dato de la fecha de nacimiento se encuentra contemplado como un dato identificativo, de conformidad con lo establecido en la fracción I del numeral 5 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal.

Sin embargo, en tratándose del dato relativo a la fecha de nacimiento de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el acceso a dicho dato deviene de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece como requisito indispensable para que una persona pueda ser Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y en consecuencia, para determinar lo anterior, es preciso conocer la fecha de nacimiento.

Por lo anterior, se actualiza un supuesto de excepción para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial sin requerir del consentimiento del particular titular de la información, que consiste en que por Ley dicha información tenga el carácter de pública.

CRITERIO NÚMERO: 00**CONTENIDO DEL CRITERIO:****FUNDAMENTO LEGAL:****Precedentes:****Sesión en la que se aprobó:****Fecha de aprobación:****EXPLICACIÓN:**